

ello; que, con arreglo a los artículos 175 2.º, del Reglamento Hipotecario, y artículo 89 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, es el mandamiento expedido por el Recaudador de Tributos el documento adecuado que fue presentado en este Registro y calificado con los defectos que constan en el primer resultando, y contra el cual no se interpuso el recurso gubernativo correspondiente; que, según el artículo 89 de la Ley Hipotecaria, es preciso una calificación negativa expresa para entablar el recurso, por lo que, al no darse esta circunstancia, no es posible tramitarlo en los términos planteados por el recurrente; que queda a salvo el derecho, reconocido en el artículo 108 del Reglamento Hipotecario, de presentar de nuevo los títulos correspondientes, los cuales serán objeto de nueva calificación;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, de conformidad con lo expuesto por el Registrador, declara que al inscribir la escritura de compraventa no será éste el título adecuado para cancelar las cargas y gravámenes no preferentes al crédito del Estado.

Vistos los artículos 89 de la Ley Hipotecaria, 108 112, 175, 2.º, del Reglamento para su ejecución; 73 de la Ley General Tributaria; 145 del Reglamento General de Recaudación, de 14 de noviembre de 1968; 89 de la Instrucción General, de 24 de julio de 1969, y las resoluciones de 5 de febrero de 1953 y 18 de diciembre de 1955;

Considerando que es preciso examinar la cuestión previa planteada por el Registrador acerca de la inadmisión del recurso al estimar que la escritura de compraventa ya inscrita no es el título adecuado para practicar la cancelación de las cargas y gravámenes a que hace referencia la estipulación tercera de la mencionada escritura;

Considerando que conforme a lo dispuesto en los artículos 175, 2.º, del Reglamento Hipotecario, y 89 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad de 24 de julio de 1969, el medio adecuado para poder cancelar las inscripciones y anotaciones de créditos no preferentes al del Estado, en caso de enajenación judicial de la finca o derecho embargado en virtud de procedimiento de apremio, es el correspondiente mandamiento cancelatorio expedido por el Recaudador o Agente ejecutivo, que se expidió y fue presentado en el Registro y, una vez calificado, causó la nota denegatoria que no ha sido objeto del recurso gubernativo que podía haberse entablado;

Considerando que en cambio, dicha escritura de venta constituya título hábil para poderse cancelar la anotación preventiva de embargo practicada a favor de la Hacienda, según dispone el artículo 145 del Reglamento General de Recaudación y el artículo 26, 1.º, del Reglamento Hipotecario, y así ha tenido lugar al ser solicitada, por lo que es indudable que el Registrador se ha atendido a la normativa vigente en esta materia y practicado las operaciones registrales para las que únicamente estaba facultado legalmente;

Considerando por tanto que al no ser la escritura discutida el título hábil para interponer el recurso, por haberse practicado las operaciones que de ella se derivan, es forzoso declarar la no admisión del recurso, sin poder entrar en el examen del fondo, dado que además se carecería de los elementos necesarios para hacerlo, que han de constar en el mandamiento que se expidió y que no ha sido objeto del recurso;

Considerando que si el interesado pretende obtener una declaración de este Centro acerca de la materia a debatir, al haber transcurrido el plazo para interponer el recurso, dada la fecha en que se extendió la nota del mandamiento calificado, habrá de proceder nuevamente, tal como indica el artículo 108 del Reglamento Hipotecario, a ingresar el mandamiento en el Registro para que sea objeto de nueva calificación, y, en caso de ser denegatoria, podrá interponer el recurso en la forma señalada en los artículos 112 y siguientes del mencionado Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DE DEFENSA

4956

ORDEN de 13 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 9 de octubre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Amador Santamaría Jorge.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Au-

diencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Amador Santamaría Jorge, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de mayo y 8 de julio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 9 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso promovido por el Letrado don Lorenzo Sans Sans, en nombre y representación de don Amador Santamaría Jorge, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de once de mayo y seis de julio de mil novecientos setenta y ocho, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por ser contrarias a derecho y declaramos el que tiene el recurrente a percibir el citado complemento con efectividad desde uno de enero de mil novecientos setenta y dos; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4957

ORDEN de 13 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de octubre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Víctor Romo Bartolomé.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Víctor Romo Bartolomé, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 5 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso promovido por el Procurador don José Granados Weil, en representación de don Víctor Romo Bartolomé, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa que le denegaron el ascenso a Sargento, por estar ajustadas a derecho; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

4958

ORDEN de 13 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de noviembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Amador Dios Bugallo, don Manuel Rodríguez Rubianes y don Pedro Rodríguez Rodríguez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandantes, don Pedro Rodríguez Rodríguez y dos más, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 7 de noviembre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso promovido por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa en nombre y representación de don Pedro Rodríguez Rodríguez, don Ama-